

Mérida, Yucatán, a ocho de agosto de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna: la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, la declaración de incompetencia, y la entrega de información de manera incompleta, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00308717**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de abril de dos mil diecisiete, ingresó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio **00308717**, en la cual el particular requirió lo siguiente:

“FAVOR DE CONTESTAR LAS PREGUNTAS CONTENIDAS EN EL ANEXO EN RELACIÓN A EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR.

...

1. ¿QUÉ DATOS BIOMÉTRICOS SON TRATADOS POR LA DEPENDENCIA?
2. ¿CUÁLES SON LAS FINALIDADES DEL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS?
3. ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS?
4. ¿EN QUÉ CASOS SE REALIZA EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR?
5. ¿DE QUÉ MANERA SE OBTIENE EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS?
6. ¿LOS DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA SON O HAN SIDO OBJETO DE REMISIÓN?
7. EN SU CASO, SE SOLICITA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO O INSTRUMENTO JURÍDICO EN EL QUE QUEDE FORMALIZADA LA RELACIÓN ENTRE EL RESPONSABLE Y EL ENCARGADO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEBE INCLUIR LA IDENTIDAD DEL ENCARGADO.
8. ¿LOS DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA SON O HAN SIDO OBJETO DE TRANSFERENCIA NACIONAL O INTERNACIONAL?
9. EN SU CASO, SE SOLICITA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES, CONVENIOS DE COLABORACIÓN O CUALQUIER INSTRUMENTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE FORMALICE LA

TRANSFERENCIA DE DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA.

10. ¿A QUÉ RESPONSABLES LE SON TRANSFERIDOS DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA SIN NECESIDAD DE FORMALIZAR DICHAS TRANSFERENCIAS A TRAVÉS DE INSTRUMENTO JURÍDICO?

10.1 ¿CUÁL ES LA DISPOSICIÓN LEGAL CUYO CUMPLIMIENTO HACE NECESARIA LA TRANSFERENCIA O LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LE CONFIERE AL RESPONSABLE ATRIBUCIONES QUE JUSTIFICAN DICHA TRANSFERENCIA?

11. ¿QUÉ LEYES O TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE PREVEN TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES?

12. ¿QUÉ AUTORIDADES EXTRANJERAS U ORGANISMOS INTERNACIONALES HAN REALIZADO PETICIONES PARA LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES TRATADOS POR LA DEPENDENCIA?

12.1 ¿CUÁLES SON LAS FACULTADES HOMÓLOGAS O LAS FINALIDADES ANÁLOGAS O COMPATIBLES QUE JUSTIFICAN LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL?

13. ¿SE REALIZAN DECISIONES AUTOMATIZADAS A PARTIR DE LOS DATOS PERSONALES TRATADOS POR LA DEPENDENCIA?

14. ¿SE ELABORAN PERFILES A PARTIR DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA? (ENTIÉNDASE COMO "ELABORACIÓN DE PERFILES": TODA FORMA DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS PERSONALES CONSISTENTE EN UTILIZAR DATOS PERSONALES PARA EVALUAR DETERMINADOS ASPECTOS PERSONALES DE UNA PERSONA FÍSICA, EN PARTICULAR PARA ANALIZAR O PREDECIR ASPECTOS RELATIVOS AL RENDIMIENTO PROFESIONAL, SITUACIÓN ECONÓMICA, SALUD, PREFERENCIAS PERSONALES, INTERESES, FIABILIDAD, COMPORTAMIENTO, UBICACIÓN O MOVIMIENTOS DE DICHA PERSONA FÍSICA)

15. ¿QUÉ MEDIDAS DE SEGURIDAD SON ADOPTADAS RESPECTO DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA?

16. SE SOLICITA VERSIÓN PÚBLICA DE LA BITÁCORA DE VULNERACIONES DE SEGURIDAD A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS O EN SU DEFECTO, 16.1 INDIQUE LA FECHA EN LA QUE OCURRIERON LAS VULNERACIONES DE SEGURIDAD, EL MOTIVO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES CORRECTIVAS IMPLEMENTADAS DE FORMA INMEDIATA Y DEFINITIVA.

17. ¿SE NOTIFICÓ A LOS TITULARES EN CASO DE UNA VULNERACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES? GRACIAS POR SU RESPUESTA"

SEGUNDO.- El día veinte de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta que emitiere al particular, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, ME PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN: “FAVOR DE CONTESTAR LAS PREGUNTAS CONTENIDAS EN EL ANEXO EN RELACIÓN A EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR...”.

DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO REMITIRLE VÍA PLATAFORMA EL CUESTIONARIO CON SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, MISMA QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES.

...

1. ¿QUÉ DATOS BIOMÉTRICOS SON TRATADOS POR LA DEPENDENCIA? R= - CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN.
2. ¿CUÁLES SON LAS FINALIDADES DEL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS? R= LO CONTEMPLADO EN LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO
3. ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS? R= EN LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.
4. ¿EN QUÉ CASOS SE REALIZA EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR? R= LO QUE ESTÁ CONTENIDO EN LA LEY.
5. ¿DE QUÉ MANERA SE OBTIENE EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS BIOMÉTRICOS? R= DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.
6. ¿LOS DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA SON O HAN SIDO OBJETO DE REMISIÓN? R= SÍ, CUANDO LO SOLICITAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
7. EN SU CASO, SE SOLICITA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO O INSTRUMENTO JURÍDICO EN EL QUE QUEDE FORMALIZADA LA RELACIÓN ENTRE EL RESPONSABLE Y EL ENCARGADO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEBE INCLUIR LA IDENTIDAD DEL ENCARGADO. R= N/A
8. ¿LOS DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA SON O HAN SIDO OBJETO DE TRANSFERENCIA NACIONAL O INTERNACIONAL? R= N/A
9. EN SU CASO, SE SOLICITA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES, CONVENIOS DE COLABORACIÓN O CUALQUIER INSTRUMENTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE FORMALICE LA TRANSFERENCIA DE DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA. R= N/A
10. ¿A QUÉ RESPONSABLES LE SON TRANSFERIDOS DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA SIN NECESIDAD DE FORMALIZAR DICHAS TRANSFERENCIAS A TRAVÉS DE INSTRUMENTO JURÍDICO? ¿CUÁL ES LA

DISPOSICIÓN LEGAL CUYO CUMPLIMIENTO HACE NECESARIA LA TRANSFERENCIA O LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LE CONFIERE AL RESPONSABLE ATRIBUCIONES QUE JUSTIFICAN DICHA TRANSFERENCIA? R= N/A

11. ¿QUÉ LEYES O TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE PREVÉN TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES? R= QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA, SI NO DEL SENADO DE LA REPUBLICA O EN ALGÚN ÁREA DE GOBIERNO FEDERAL.

12. ¿QUÉ AUTORIDADES EXTRANJERAS U ORGANISMOS INTERNACIONALES HAN REALIZADO PETICIONES PARA LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES TRATADOS POR LA DEPENDENCIA Y CUÁLES SON LAS FACULTADES HOMÓLOGAS O LAS FINALIDADES ANÁLOGAS O COMPATIBLES QUE JUSTIFICAN LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL? R= N/A

13. ¿SE REALIZAN DECISIONES AUTOMATIZADAS A PARTIR DE LOS DATOS PERSONALES TRATADOS POR LA DEPENDENCIA? R= N/A

14. ¿SE ELABORAN PERFILES A PARTIR DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA? (ENTIÉNDASE COMO "ELABORACIÓN DE PERFILES": TODA FORMA DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS PERSONALES CONSISTENTE EN UTILIZAR DATOS PERSONALES PARA EVALUAR DETERMINADOS ASPECTOS PERSONALES DE UNA PERSONA FÍSICA, EN PARTICULAR PARA ANALIZAR O PREDECIR ASPECTOS RELATIVOS AL RENDIMIENTO PROFESIONAL, SITUACIÓN ECONÓMICA, SALUD, PREFERENCIAS PERSONALES, INTERESES, FIABILIDAD, COMPORTAMIENTO, UBICACIÓN O MOVIMIENTOS DE DICHA PERSONA FÍSICA) R= N/A

15. ¿QUÉ MEDIDAS DE SEGURIDAD SON ADOPTADAS RESPECTO DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS TRATADOS POR LA DEPENDENCIA? R= TODA INFORMACIÓN QUE MANEJA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ESTÁ RESGUARDADA EN UNA BASE DE DATOS PROPIA DE LA INSTITUCIÓN. DICHA BASE DE DATOS, SOLAMENTE PUEDEN TENER ACCESO, EL PERSONAL QUE ESTÁ DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA EL MANEJO DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS RECABADOS.

16. SE SOLICITA VERSIÓN PÚBLICA DE LA BITÁCORA DE VULNERACIONES DE SEGURIDAD A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS O EN SU DEFECTO, INDIQUE LA FECHA EN LA QUE OCURRIERON LAS VULNERACIONES DE SEGURIDAD, EL MOTIVO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES CORRECTIVAS IMPLEMENTADAS DE FORMA INMEDIATA Y DEFINITIVA. R= N/A

17. ¿SE NOTIFICÓ A LOS TITULARES EN CASO DE UNA VULNERACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES? R= N/A

TERCERO.- En fecha once de mayo del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...

II) RESPECTO DE LAS PREGUNTAS, EL SUJETO OBLIGADO 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 EL SUJETO OBLIGADO REFIRIÓ, SIN MÁS A ‘LO CONTEMPLADO EN LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO’.

II) EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ LAS PREGUNTAS 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16 Y 17...

III) EN LO QUE RESPECTA A LA PREGUNTA 11 EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ QUE ‘NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA, SI NO DEL SENADO DE LA REPUBLICA (SIC) O EN ALGÚN ÁREA DE GOBIERNO FEDERAL.’

...”

CUARTO.- Por auto emitido el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se designó a la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al solicitante, con su correo de fecha once del propio mes y año, y anexos, a través del cual pretende interponer recurso de revisión a una solicitud de información que efectuare: Del análisis efectuado al escrito de inconformidad y anexos, remitidos por el particular se advirtió que en razón que el recurrente no remitió la documental inherente a la notificación que le fuere efectuada, a través del Sistema Infomex, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer y determinar si el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo o no, se consideró pertinente requerir al ciudadano para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera, en caso de contar con ella, la notificación de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00308717, realizada por el Sujeto Obligado a través del Sistema Infomex, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, le fue notificada el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, como indicare en

su escrito inicial.

SEXTO.- El día veinticuatro de mayo del año en curso a través del correo electrónico se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

SÉPTIMO.- A través del proveído de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por presentado al particular con su correo electrónico y archivos adjuntos, remitidos a este Instituto el veinticuatro del propio mes y año, manifestando expresamente que debido a un error involuntario, declaró como fecha de entrega de la respuesta a impugnar, el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, cuando en realidad la notificación de la respuesta referida, le fue hecha de su conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, en fecha veinte de abril del propio año, remitiendo para acreditar su dicho la captura de pantalla de la Plataforma aludida, por lo que al haber manifestado lo anterior y enviado la documental en cita, se coligió que dio cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído de fecha dieciocho de mayo del año en curso. En mérito de lo anterior, se tiene por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por el sujeto obligado, recaída a los contenidos de información: 1, 2, 3, 4, 5 y 6; contra la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, recaída al contenido de información 11, y contra la entrega de información de manera incompleta, respecto a los contenidos de información 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16 y 17; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones III, IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- El dos de junio del año que transcurre a través del correo electrónico se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó por cédula el seis del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/16062/2017 y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00308717, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del sujeto obligado es modificar el acto reclamado en el presente asunto, pretendiendo acreditarlo con diversas documentales, por lo que se consideró dar vista al recurrente del oficio y constancias adjuntas en mención, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al e la notificación del presente acuerdo manifestare lo que a su derecho correspondiere, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha treinta de junio del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo y por correo electrónico a la recurrida y al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- El once de julio del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El once de julio del año que acontece, se notificó a través de los estrados y por correo electrónico, a la autoridad y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo citado en el segmento que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00308717**, recibida por la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha once de abril de dos mil diecisiete, se observa que la información petitionada por el ciudadano, es la concerniente a las licencias de conducir: **1. ¿Qué datos biométricos son tratados por la dependencia?; 2. ¿Cuáles son las finalidades del tratamiento de datos biométricos?; 3. ¿Cuál es el fundamento legal para el tratamiento de datos biométricos?; 4. ¿En qué casos se realiza el tratamiento de datos biométricos sin el consentimiento del titular?; 5. ¿De qué manera se obtiene el consentimiento del titular para el tratamiento de datos biométricos?; 6. ¿Los datos biométricos tratados por la dependencia son o han sido objeto de remisión?; 7. Versión pública del contrato o instrumento jurídico en el que quede formalizada la**

relación entre el responsable y el encargado. La versión pública debe incluir la identidad del encargado.; 8. ¿Los datos biométricos tratados por la dependencia son o han sido objeto de transferencia nacional o internacional?; 9. La versión pública de las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier instrumento jurídico mediante el cual se formalice la transferencia de datos biométricos tratados por la dependencia.; 10. ¿A qué responsables le son transferidos datos biométricos tratados por la dependencia sin necesidad de formalizar dichas transferencias a través de instrumento jurídico? 10.1 ¿Cuál es la disposición legal cuyo cumplimiento hace necesaria la transferencia o la disposición legal que le confiere al responsable atribuciones que justifican dicha transferencia?; 11. ¿Qué leyes o tratados internacionales de los que México es parte prevén transferencias internacionales de datos personales?; 12. ¿Qué autoridades extranjeras u organismos internacionales han realizado peticiones para la transferencia internacional de datos personales tratados por la dependencia?; 12.1 ¿Cuáles son las facultades homólogas o las finalidades análogas o compatibles que justifican la transferencia internacional?; 13. ¿Se realizan decisiones automatizadas a partir de los datos personales tratados por la dependencia?; 14. ¿Se elaboran perfiles a partir de los datos biométricos tratados por la dependencia? (entiéndase como “elaboración de perfiles”: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física); 15. ¿Qué medidas de seguridad son adoptadas respecto de los datos biométricos tratados por la dependencia?; 16. Versión pública de la bitácora de vulneraciones de seguridad a la que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados o en su defecto, 16.1 indique la fecha en la que ocurrieron las vulneraciones de seguridad, el motivo de éstas y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva y 17. ¿Se notificó a los titulares en caso de una vulneración de sus datos personales?”

Ahora bien, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la recurrida respecto a los contenidos de información marcados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 10.1, 11, 12, 12.1, 13, 14, 16, 16.1 y 17**, y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el contenido de información **15**; en este sentido, aun cuando el suscrito, de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor de la particular, lo cierto es, que los supuestos en que los particulares manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre los contenidos de información **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 10.1, 11, 12, 12.1, 13, 14, 16, 16.1, y 17**.

Finalmente, a continuación, se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto a los contenidos de información: **6, 8, 13, 14 y 17**.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

En esa tesitura, tomando en consideración el contenido de la solicitud de acceso del recurrente, se considera que deviene infundada la inconformidad del ciudadano en lo que respecta a dichos contenidos de información, toda vez que no se trata de requerimientos de acceso a la información pública, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el

objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizaron consultas o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, verbigracia, *si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta al contenido de información 1, previamente citado.

Consecuentemente, es claro que lo peticionado por el recurrente no es materia de acceso, sino una consulta, ya que en su solicitud de acceso no requirió acceso a algún documento en posesión del Sujeto Obligado, y por ende, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a los multicitados contenidos de información 6, 8, 13, 14, y 17.

Admitido el recurso de revisión al rubro citado, en fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos; del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determina que la

intención del sujeto obligado es modificar el acto reclamado en el presente asunto, deduciéndose así la existencia del acto reclamado, y en consecuencia la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa acorde a lo previsto en las fracciones III, IV y XII del artículo 143 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

IV. LE ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información peticionada, así como se valorará la conducta desarrollada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- En el presente apartado, se expondrá el marco normativo aplicable al caso, a fin de establecer la competencia del Área que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

La Constitución General de la República, establece:

“...

ARTÍCULO 71. EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS COMPETE:

...

II. A LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN;

...

ARTÍCULO 73. EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

...

XXIX-S. PARA EXPEDIR LAS LEYES GENERALES REGLAMENTARIAS QUE DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS Y BASES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES EN POSESIÓN DE LAS AUTORIDADES, ENTIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS GUBERNAMENTALES DE TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 76. SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO:

I. ANALIZAR LA POLÍTICA EXTERIOR DESARROLLADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL CON BASE EN LOS INFORMES ANUALES QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SECRETARIO DEL DESPACHO CORRESPONDIENTE RINDAN AL CONGRESO.

ADEMÁS, APROBAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y CONVENCIONES DIPLOMÁTICAS QUE EL EJECUTIVO FEDERAL SUSCRIBA, ASÍ COMO SU DECISIÓN DE TERMINAR, DENUNCIAR, SUSPENDER, MODIFICAR, ENMENDAR, RETIRAR RESERVAS Y FORMULAR DECLARACIONES INTERPRETATIVAS SOBRE LOS MISMOS;

...

ARTÍCULO 133. ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

..."

La Ley sobre la Celebración de Tratados, prevé:

"...

ARTÍCULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- "TRATADO": EL CONVENIO REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y UNO O VARIOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, YA SEA QUE PARA SU APLICACIÓN REQUIERA O NO LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS EN MATERIAS ESPECÍFICAS, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, MEDIANTE EL CUAL LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASUMEN COMPROMISOS. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS DEBERÁN SER APROBADOS POR EL SENADO Y

SERÁN LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN CUANDO ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

...

IV.- "APROBACIÓN": EL ACTO POR EL CUAL EL SENADO APRUEBA LOS TRATADOS QUE CELEBRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

..."

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XV. ENCARGADO: LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA, AJENA A LA ORGANIZACIÓN DEL RESPONSABLE, QUE SOLA O CONJUNTAMENTE CON OTRAS TRATE DATOS PERSONALES A NOMBRE Y POR CUENTA DEL RESPONSABLE;

...

XXVIII. RESPONSABLE: LOS SUJETOS OBLIGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY QUE DECIDEN SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES;

...

ARTÍCULO 35. DE MANERA PARTICULAR, EL RESPONSABLE DEBERÁ ELABORAR UN DOCUMENTO DE SEGURIDAD QUE CONTENGA, AL MENOS, LO SIGUIENTE:

- I. EL INVENTARIO DE DATOS PERSONALES Y DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO;
- II. LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TRATEN DATOS PERSONALES;
- III. EL ANÁLISIS DE RIESGOS;
- IV. EL ANÁLISIS DE BRECHA;
- V. EL PLAN DE TRABAJO;
- VI. LOS MECANISMOS DE MONITOREO Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, Y
- VII. EL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN.

...

ARTÍCULO 58. EL ENCARGADO DEBERÁ REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES SIN OSTENTAR PODER ALGUNO

DE DECISIÓN SOBRE EL ALCANCE Y CONTENIDO DEL MISMO, ASÍ COMO LIMITAR SUS ACTUACIONES A LOS TÉRMINOS FIJADOS POR EL RESPONSABLE. ARTÍCULO 59. LA RELACIÓN ENTRE EL RESPONSABLE Y EL ENCARGADO DEBERÁ ESTAR FORMALIZADA MEDIANTE CONTRATO O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO JURÍDICO QUE DECIDA EL RESPONSABLE, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA QUE LE RESULTE APLICABLE, Y QUE PERMITA ACREDITAR SU EXISTENCIA, ALCANCE Y CONTENIDO.

EN EL CONTRATO O INSTRUMENTO JURÍDICO QUE DECIDA EL RESPONSABLE SE DEBERÁN PREVER, AL MENOS, LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS GENERALES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL ENCARGADO:

- I. REALIZAR EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL RESPONSABLE;
- II. ABSTENERSE DE TRATAR LOS DATOS PERSONALES PARA FINALIDADES DISTINTAS A LAS INSTRUIDAS POR EL RESPONSABLE;
- III. IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONFORME A LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES;
- IV. INFORMAR AL RESPONSABLE CUANDO OCURRA UNA VULNERACIÓN A LOS DATOS PERSONALES QUE TRATA POR SUS INSTRUCCIONES;
- V. GUARDAR CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES TRATADOS;
- VI. SUPRIMIR O DEVOLVER LOS DATOS PERSONALES OBJETO DE TRATAMIENTO UNA VEZ CUMPLIDA LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL RESPONSABLE, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA UNA PREVISIÓN LEGAL QUE EXIJA LA CONSERVACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, Y
- VII. ABSTENERSE DE TRANSFERIR LOS DATOS PERSONALES SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPONSABLE ASÍ LO DETERMINE, O LA COMUNICACIÓN DERIVE DE UNA SUBCONTRATACIÓN, O POR MANDATO EXPRESO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

...

ARTÍCULO 65. TODA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES, SEA ÉSTA NACIONAL O INTERNACIONAL, SE ENCUENTRA SUJETA AL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 22, 66 Y 70 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 66. TODA TRANSFERENCIA DEBERÁ FORMALIZARSE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES, CONVENIOS DE COLABORACIÓN O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO JURÍDICO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE LE RESULTE APLICABLE AL RESPONSABLE, QUE PERMITA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ASUMIDAS POR LAS PARTES.

LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO SERÁ APLICABLE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO LA TRANSFERENCIA SEA NACIONAL Y SE REALICE ENTRE RESPONSABLES EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL O EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES EXPRESAMENTE CONFERIDAS A ÉSTOS, O

II. CUANDO LA TRANSFERENCIA SEA INTERNACIONAL Y SE ENCUENTRE PREVISTA EN UNA LEY O TRATADO SUSCRITO Y RATIFICADO POR MÉXICO, O BIEN, SE REALICE A PETICIÓN DE UNA AUTORIDAD EXTRANJERA U ORGANISMO INTERNACIONAL COMPETENTE EN SU CARÁCTER DE RECEPTOR, SIEMPRE Y CUANDO LAS FACULTADES ENTRE EL RESPONSABLE TRANSFERENTE Y RECEPTOR SEAN HOMÓLOGAS, O BIEN, LAS FINALIDADES QUE MOTIVAN LA TRANSFERENCIA SEAN ANÁLOGAS O COMPATIBLES RESPECTO DE AQUÉLLAS QUE DIERON ORIGEN AL TRATAMIENTO DEL RESPONSABLE TRANSFERENTE.

...

ARTÍCULO 70. EL RESPONSABLE PODRÁ REALIZAR TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES SIN NECESIDAD DE REQUERIR EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. CUANDO LA TRANSFERENCIA ESTÉ PREVISTA EN ESTA LEY U OTRAS LEYES, CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO;

II. CUANDO LA TRANSFERENCIA SE REALICE ENTRE RESPONSABLES, SIEMPRE Y CUANDO LOS DATOS PERSONALES SE UTILICEN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES PROPIAS, COMPATIBLES O ANÁLOGAS CON LA FINALIDAD QUE MOTIVÓ EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES;

III. CUANDO LA TRANSFERENCIA SEA LEGALMENTE EXIGIDA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA;

IV. CUANDO LA TRANSFERENCIA SEA PRECISA PARA EL RECONOCIMIENTO, EJERCICIO O DEFENSA DE UN DERECHO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL REQUERIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA;

V. CUANDO LA TRANSFERENCIA SEA NECESARIA PARA LA PREVENCIÓN O EL DIAGNÓSTICO MÉDICO, LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA, TRATAMIENTO MÉDICO O LA GESTIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHS FINES SEAN ACREDITADOS;

VI. CUANDO LA TRANSFERENCIA SEA PRECISA PARA EL MANTENIMIENTO O CUMPLIMIENTO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL

RESPONSABLE Y EL TITULAR;

VII. CUANDO LA TRANSFERENCIA SEA NECESARIA POR VIRTUD DE UN CONTRATO CELEBRADO O POR CELEBRAR EN INTERÉS DEL TITULAR, POR EL RESPONSABLE Y UN TERCERO;

VIII. CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS EN LOS QUE EL RESPONSABLE NO ESTÉ OBLIGADO A RECABAR EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO Y TRANSMISIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA PRESENTE LEY, O

IX. CUANDO LA TRANSFERENCIA SEA NECESARIA POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL.

LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNAS DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO, NO EXIME AL RESPONSABLE DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO QUE RESULTEN APLICABLES.

...”

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, establece:

“...

ARTÍCULO 4

DEFINICIONES

A EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

14) «DATOS BIOMÉTRICOS»: DATOS PERSONALES OBTENIDOS A PARTIR DE UN TRATAMIENTO TÉCNICO ESPECÍFICO, RELATIVOS A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, FISIOLÓGICAS O CONDUCTUALES DE UNA PERSONA FÍSICA QUE PERMITAN O CONFIRMEN LA IDENTIFICACIÓN ÚNICA DE DICHA PERSONA, COMO IMÁGENES FACIALES O DATOS DACTILOSCÓPICOS;

...”

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTICULO 10.

1. EL PODER LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DEPOSITA EN UN CONGRESO GENERAL, QUE SE DIVIDE EN DOS CÁMARAS, UNA DE DIPUTADOS Y OTRA DE SENADORES.

...

ARTICULO 49.

1. LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS SE INTEGRA CON FUNCIONARIOS DE CARRERA Y CONFIERE UNIDAD DE ACCIÓN A LOS SERVICIOS SIGUIENTES:

...

B) SERVICIOS DE LA SESIÓN, QUE COMPRENDE LOS DE: PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DEL PLENO; REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS INICIATIVAS O MINUTAS DE LEY O DE DECRETO; DISTRIBUCIÓN EN EL PLENO DE LOS DOCUMENTOS SUJETOS A SU CONOCIMIENTO; APOYO A LOS SECRETARIOS PARA VERIFICAR EL QUÓRUM DE ASISTENCIA; CÓMPUTO Y REGISTRO DE LAS VOTACIONES; INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA DE LAS ACTIVIDADES DEL PLENO; ELABORACIÓN, REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES; Y REGISTRO DE LEYES Y RESOLUCIONES QUE ADOpte EL PLENO;

...

E) SERVICIOS DEL ARCHIVO, QUE COMPRENDE LOS DE: FORMACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE EXPEDIENTES DEL PLENO Y LAS COMISIONES; Y DESAHOGO DE LAS CONSULTAS Y APOYO DOCUMENTAL A LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y A LOS LEGISLADORES; Y

...

ARTICULO 50.

1. EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS VELA POR LA IMPARCIALIDAD DE LOS SERVICIOS A SU CARGO Y REALIZA LA COMPILACIÓN Y REGISTRO DE LOS ACUERDOS, PRECEDENTES Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

...”

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

“...

ARTÍCULO 62.- LA FORMACIÓN DE LAS LEYES PUEDE COMENZARSE INDISTINTAMENTE EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS PROYECTOS QUE VERSAREN SOBRE EMPRÉSTITOS, CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS, O SOBRE RECLUTAMIENTO DE TROPAS, TODOS LOS CUALES DEBERÁN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

ARTÍCULO 63.- TODO PROYECTO DE LEY CUYA RESOLUCIÓN NO SEA EXCLUSIVA DE UNA DE LAS DOS CÁMARAS, SE DISCUTIRÁ SUCESIVAMENTE EN AMBAS, OBSERVÁNDOSE ESTE REGLAMENTO RESPECTO A LA FORMA E INTERVALOS Y MODO DE PROCEDER EN LAS DISCUSIONES Y VOTACIONES.

ARTÍCULO 64.- EN LA INTERPRETACIÓN, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS LEYES SE OBSERVARÁN LOS MISMOS TRÁMITES ESTABLECIDOS PARA SU FORMACIÓN.

...”

El Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República, establece:

ARTÍCULO 1

1. EL PRESENTE ESTATUTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, LA ESTRUCTURA, LAS RELACIONES DE MANDO, COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN, ASÍ COMO LA ADSCRIPCIÓN Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y UNIDADES DE APOYO QUE DIRIGEN Y PRESTAN LOS SERVICIOS PARLAMENTARIOS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS.

...

ARTÍCULO 5

1. PARA LA ADECUADA PLANEACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ORDEN PARLAMENTARIO, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE APOYO QUE REQUIEREN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, LAS COMISIONES Y COMITÉS, LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, Y LOS SENADORES Y SENADORAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES, EL SENADO CUENTA CON LAS DEPENDENCIAS Y UNIDADES SIGUIENTES:

I. SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

...

3. CONFORME A SUS DENOMINACIONES GENÉRICAS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TENDRÁN LA CATEGORÍA DE:

I. SECRETARÍAS GENERALES

II. COORDINACIONES

III. DIRECCIONES GENERALES

IV. JEFATURAS DE UNIDAD

V. DIRECCIONES DE ÁREA

VI. SUBDIRECCIONES

VII. JEFATURAS DE DEPARTAMENTO.

...

ARTÍCULO 13

1. A LA SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS LE CORRESPONDE:

K) COORDINAR Y VIGILAR LA INTEGRACIÓN, CONSERVACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO DEL ACERVO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL DEL

SENADO;

M) ABRIR, INTEGRAR Y ACTUALIZAR LOS EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS EN EL SENADO Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DEL LIBRO DE LEYES Y DECRETOS;

N) COORDINAR Y VIGILAR EL REGISTRO DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES, ACUERDOS Y DICTÁMENES EMITIDOS POR LA MESA Y LAS COMISIONES DEL SENADO, QUE SE SOMETEN AL PLENO, Y GARANTIZAR SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, LA GACETA O EN LOS MEDIOS AUTORIZADOS, SEGÚN CORRESPONDA;

O) RECOPIRAR, SISTEMATIZAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN Y BASES DE DATOS DEL TRABAJO LEGISLATIVO Y DIFUNDIRLA A TRAVÉS DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SENADO EN INTERNET;

S) ADMINISTRAR EL ARCHIVO HISTÓRICO Y LA MEMORIA LEGISLATIVA; ASÍ COMO PRESTAR SERVICIOS BIBLIOTECARIOS Y PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN LEGISLATIVA Y PARLAMENTARIA DEL SENADO;

...

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 65.- EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;

II.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

III.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, Y

IV.- DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO.

ESTOS ÓRGANOS CONTARÁN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 70.- EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR Y CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE REQUIERA

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE ACUERDO AL PRESUPUESTO ASIGNADO.

ARTÍCULO 71.- EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

III.- ELABORAR ESTUDIOS, COMPILAR Y SISTEMATIZAR LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES FEDERALES E INTERNACIONALES, ASÍ COMO LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO;
..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

IV.- VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA LA REGULACIÓN DE LA VIALIDAD, EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO;

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;

VI.- COORDINAR LA ELABORACIÓN Y PRESENTAR AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL EL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA;

VII.- DAR AVISO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE CONVENGAN, A LAS ASOCIACIONES E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, CUYO FIN SE RELACIONE CON EL TRATAMIENTO A PROBLEMAS DE DROGADICCIÓN Y ALCOHOLISMO, RESPECTO DE LOS INGRESOS A LAS CÁRCELES PÚBLICAS;

VIII.- PROMOVER LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES CON LAS DEPENDENCIAS AFINES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE OTRAS ENTIDADES, ASÍ COMO LOS GOBIERNOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO, TRÁNSITO Y VIALIDAD;

IX.- PARTICIPAR EN EL CONSEJO ESTATAL Y EN EL NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

X.- COORDINAR LA RECIPROCIDAD, LA PROCURACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN CON SUS HOMÓLOGAS DE OTRAS ENTIDADES DEL PAÍS Y DEL GOBIERNO FEDERAL A EFECTO DE COMBATIR LA DELINCUENCIA;

XI.- FOMENTAR A NIVEL ESTATAL LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA FORMULACIÓN, DESARROLLO Y OPERACIÓN DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LAS COMUNIDADES;

XII.- COADYUVAR EN LA DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA EN LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN, ASÍ COMO EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES;

XIII.- FORMULAR UN MÉTODO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN, CON EL OBJETO DE ANALIZAR, PROCESAR E INTERPRETAR TÉCNICA Y CIENTÍFICAMENTE LA INFORMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS E INFRACCIONES;

XIV.- COADYUVAR CON LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁRCELES Y ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ASÍ COMO DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN O DE MEJORAMIENTO Y DEMÁS INSTITUCIONES SIMILARES;

XV.- PARTICIPAR, CONFORME A LOS CONVENIOS RESPECTIVOS, EN EL TRASLADO DE INTERNOS DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN EL ESTADO;

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.]

(REFORMADA, D.O. 2 DE MAYO DE 2016)

XVI.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL;

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.]

(REFORMADA, D.O. 2 DE MAYO DE 2016)

XVII.- COORDINARSE CON LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO PARA GENERAR LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA;

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADA, D.O. 2 DE MAYO DE 2016)

XVIII.- REALIZAR, BAJO LA COORDINACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; Y ELABORAR LOS REGISTROS DE LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN;

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADA, D.O. 2 DE MAYO DE 2016)

XIX.- REALIZAR LAS DETENCIONES EN FLAGRANCIA ASÍ COMO LAS ORDENADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR CASOS URGENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS Y DE LA LEY PROCESAL; Y ELABORAR EL REGISTRO DE LAS
DETENCIONES, Y

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE
FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE
MODIFICA EL ORDENAMIENTO.]

(ADICIONADA, D.O. 2 DE MAYO DE 2016)

XX.- PRESTAR EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DEL
ORDENAMIENTO QUE REGULE EL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA ESTARÁ A CARGO DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, QUE TIENE POR OBJETO SERVIR COMO INSTRUMENTO DE PLANEACIÓN PARA ORGANIZAR Y REGULAR ADECUADAMENTE LAS ACTIVIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN TODAS LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO PREVENIR LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 38.- EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR SE INTEGRARÁ CON LOS SIGUIENTES RUBROS:

...

XI. LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR;

...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 117. LA SECRETARÍA ES LA AUTORIDAD FACULTADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY, PARA EXPEDIR PERMISOS PARA APRENDER A CONDUCIR Y PERMISOS Y LICENCIAS DE CONDUCIR.

LA SECRETARÍA LLEVARÁ UN ESTRICTO CONTROL DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, A TRAVÉS DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR.

...

ARTÍCULO 130. LA LICENCIA DEBE CONTENER AL MENOS LOS DATOS SIGUIENTES:

- I. NOMBRE COMPLETO DEL TITULAR;
- II. NÚMERO DE LICENCIA QUE CORRESPONDA;
- III. TIPO DE LICENCIA;
- IV. FOTOGRAFÍA TAMAÑO CREDENCIAL DE FRENTE Y A COLOR DEL USUARIO;
- V. VIGENCIA;
- VI. FECHA DE EXPEDICIÓN;
- VII. CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN;
- VIII. FECHA DE NACIMIENTO DEL TITULAR;
- IX. TIPO DE SANGRE;
- X. SEXO;
- XI. DOMICILIO DEL TITULAR;
- XII. TELÉFONO DEL TITULAR;
- XIII. RESTRICCIONES;
- XIV. ALERGIAS;
- XV. NOMBRE, DOMICILIO Y TELÉFONO DE LA PERSONA A QUIEN DEBE AVISARSE, EN CASO DE ACCIDENTE;
- XVI. INDICACIÓN DE QUE EL CONDUCTOR ES DONADOR DE ÓRGANOS O TEJIDOS;
- XVII. EN EL CASO DE LAS LICENCIAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEBERÁ CONSTAR, ADEMÁS, LA DISCAPACIDAD DEL SOLICITANTE, LAS PRÓTESIS U OTROS DISPOSITIVOS DE APOYO QUE LE PERMITEN CONDUCIR ADECUADAMENTE Y EL O LOS VEHÍCULOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO QUE ANTECEDE;
- XVIII. FIRMA Y HUELLA DIGITAL DEL TITULAR, Y
- XIX. LAS DEMÁS QUE DETERMINEN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 141. LA SECRETARÍA TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD LA OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR A QUE SE REFIERE LA LEY, Y ADOPTARÁ LOS MEDIOS INFORMÁTICOS E INTERCONEXIONES DE DATOS Y VIDEO NECESARIOS PARA MANTENERLO ACTUALIZADO DE MANERA PERMANENTE.

LA CONSULTA Y USO DE LAS BASES DE DATOS DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, SE HARÁ BAJO LOS MÁS ESTRICTOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD, INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.

...

143.- LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, SERÁ DE CARÁCTER CONFIDENCIAL Y ÚNICAMENTE SE PODRÁ PROPORCIONAR, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO HAYA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO O POR MEDIO DE AUTENTIFICACIÓN SIMILAR Y SE ACOMPAÑE DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LA PERSONA A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN QUE CONTENGA DATOS PERSONALES;

II. CUANDO SE TRANSMITA ENTRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SIEMPRE Y CUANDO LOS DATOS SE UTILICEN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

III. CUANDO ESTÉ SUJETA A UNA ORDEN JUDICIAL O DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, Y

IV. EN LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.
- Que el derecho de iniciar leyes o decretos le corresponde a los **diputados y senadores** del Congreso de la Unión.
- Que el **Congreso** está facultado para expedir Leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.
- Que a la **Secretaría de Servicios Parlamentarios** del Congreso General le corresponde dentro de los servicios de sesión, el registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto, así como el registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno, y su Titular es quien se encarga de compilar y registrar los acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias.
- Que de conformidad a la Ley sobre la celebración de tratados, un **Tratado** es el convenio regido por el Derecho Internacional público, celebrado por escrito entre

el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público.

- Que al **Senado de la República** le corresponde aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba.
- Que entre las diversas dependencias y unidades con las que cuenta el Senado de la República se encuentra la **Secretaría General de Servicios Parlamentarios**, a quien le corresponde coordinar y vigilar la integración, conservación y enriquecimiento del acervo bibliográfico y documental del Senado; integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos en el senado y supervisar la integración del libro de leyes y decretos; coordinar y vigilar el registro de las actas, resoluciones, acuerdos y dictámenes emitidos por la mesa y las comisiones del Senado, que se someten al Pleno y garantizar su publicación en el Diario de los debates, la Gaceta o en los medios autorizados según corresponda; recopilar, sistematizar y actualizar la información y bases de datos del trabajo legislativo y difundirla a través de la página electrónica del Senado en internet, y administrar el archivo histórico y la memoria legislativa.
- Que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán para el cumplimiento de sus atribuciones, cuenta entre diversos órganos técnicos y administrativos con el **Instituto de Investigaciones Legislativas**, quien entre diversas funciones le corresponde elaborar estudios, compilar y sistematizar la jurisprudencia emitida por los Tribunales Federales e Internacionales, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.
- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública** está a cargo del Registro Estatal de Control Vehicular, el cual sirve como instrumento de planeación para organizar y regular adecuadamente las actividades e tránsito y vialidad en todas las vías públicas del Estado de Yucatán, y entre los rubros que integran dicho registro se encuentra el relativo a licencias y permisos para conducir.
- Que la información contenida en el **Registro Estatal de Control Vehicular** será de carácter confidencial y únicamente se podrá proporcionar en los siguientes casos: I.- cuando haya el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar y se acompañe de una identificación oficial de la persona a

que haga referencia la información que contenga datos personales; II.- cuando se transmita entre las dependencias y entidades de la administración pública, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones; III.- cuando esté sujeta a una orden judicial o de autoridad administrativa competente, y IV.- en los demás casos previstos en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

- Que la **Secretaría de Seguridad Pública** acorde al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es la responsable de expedir permisos para aprender a conducir, así como permisos y licencias de conducir, cuyo control llevará a través del Registro Estatal de Control Vehicular.
- Que la licencia de conducir debe contener al menos los datos siguientes: a) nombre completo del titular; b) número de licencia que corresponda; c) tipo de licencia; d) fotografía tamaño credencial de frente y a color del usuario; e) vigencia; f) fecha de expedición; g) Clave Única del Registro de Población; h) fecha de nacimiento del titular; i) tipo de sangre; j) sexo; k) domicilio del titular; l) teléfono del titular; m) restricciones; n) alergias; o) nombre, domicilio y teléfono de la persona a quien debe avisarse, en caso de accidente; p) indicación de que el conductor es donador de órganos o tejidos; q) firma y huella digital del titular y r) las demás que determinen otras disposiciones aplicables.
- Que de conformidad a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se denomina **responsable** a los sujetos obligados que deciden sobre el tratamiento de datos personales, y **encargado**, a la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable.
- Que en materia de protección de datos personales, el **responsable** debe elaborar un documento de seguridad que contenga entre diversos elementos el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento.
- Que a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico se formaliza la relación entre el responsable y el encargado, contrato en el cual se deben prever entre otras cláusulas las siguientes: realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable; abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable, guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; suprimir o devolver los

datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una prevención legal que exija la conservación de los datos personales, y abstenerse de transferir los datos personales salvo que el responsable así lo determine.

- Que toda transferencia de datos personales, sea nacional o internacional se encuentra sujeta al consentimiento de su titular y deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenio de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.
- Que de conformidad al Reglamento (UE) 2016/679 del parlamento Europeo y del Consejo, se entiende por **datos biométricos**: los datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

De lo antes expuesto, conviene determinar que al ser del interés del recurrente obtener información concerniente a las licencias de conducir, y al ser de conformidad a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y de su Reglamento, la **Secretaría de Seguridad Pública** la responsable del Registro Estatal de Control Vehicular, el cual se encuentra integrado entre otros rubros con las licencias y permisos para conducir, licencias de mérito que al menos deben contar con los siguientes datos: a) nombre completo del titular; b) número de licencia que corresponda; c) tipo de licencia; d) fotografía tamaño credencial de frente y a color del usuario; e) vigencia; f) fecha de expedición; g) Clave Única del Registro de Población; h) fecha de nacimiento del titular; i) tipo de sangre; j) sexo; k) domicilio del titular; l) teléfono del titular; m) restricciones; n) alergias; o) nombre, domicilio y teléfono de la persona a quien debe avisarse, en caso de accidente; p) indicación de que el conductor es donador de órganos o tejidos; q) firma y huella digital del titular y r) las demás que determinen otras disposiciones aplicables; así también al ser la **Secretaría de Seguridad Pública** acorde a la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la responsable y encargada de elaborar un documento de seguridad que contenga entre diversos elementos el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento,

así como quien decide el contrato o instrumento jurídico correspondiente para formalizar la relación con el encargado, esto es, con la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable, se colige que es quien resulta competente para poseer en sus archivos los contenidos de información: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 10.1, 12, 12.1, 16 y 16.1.

En cuanto a los Tratados Internacionales, al ser el **Instituto de Investigaciones Legislativas** del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quien se encarga de compilar y sistematizar las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Federales e Internacionales, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, de haberse aprobado Tratados internacionales en los que México sea parte que prevean transferencias internacionales de datos personales, los cuales hayan sido ratificados por el estado mexicano, es inconcuso que resulta competente para poseer en sus archivos dicha información.

Así también, al ser la **Secretaría General de Servicios Parlamentarios** perteneciente al Senado de la República, quien se encarga de coordinar y vigilar la integración, conservación y enriquecimiento del acervo bibliográfico y documental del Senado; integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos en el Senado y supervisar la integración del libro de leyes y decretos; coordinar y vigilar el registro de las actas, resoluciones, acuerdos y dictámenes emitidos por la mesa y las comisiones del Senado, que se someten al Pleno y garantizar su publicación en el Diario de los debates, la Gaceta o en los medios autorizados según corresponda; recopilar, sistematizar y actualizar la información y bases de datos del trabajo legislativo y difundirla a través de la página electrónica del Senado en internet, y administrar el archivo histórico y la memoria legislativa, resulta incuestionable que de haberse aprobado Tratados internacionales en los que México sea parte que prevean transferencias internacionales de datos personales, la **Secretaría General de Servicios Parlamentarios** del Senado de la República resulta competente para poseer en sus archivos el contenido de información 11.

Finalmente, en cuanto a las Leyes emitidas en México que aludieran a transferencias internacionales de datos personales, al ser la **Secretaría de Servicios**

Parlamentarios del Congreso de la Unión, dentro de los servicios de sesión, la responsable del registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno, así como el registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto, y a través de su titular compilar y registrar los acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias, resulta inconcuso que en caso de haberse aprobado leyes que aludieran a transferencias internacionales de datos personales, es quien resulta competente para poseer en sus archivos dicha información.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00308717.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX el veinte de abril de dos mil diecisiete, que a juicio del recurrente determinó la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de los contenidos de información: 1. ¿Qué datos biométricos son tratados por la dependencia?; 2. ¿Cuáles son las finalidades del tratamiento de datos biométricos?; 3. ¿Cuál es el fundamento legal para el tratamiento de datos biométricos?; 4. ¿En qué casos se realiza el tratamiento de datos biométricos sin el consentimiento del titular?; 5. ¿De qué manera se obtiene el consentimiento del titular para el tratamiento de datos biométricos?; la declaración de incompetencia del diverso: 11. ¿Qué leyes o tratados internacionales de los que México es parte prevén transferencias internacionales de datos personales?, y la entrega de información incompleta de los contenidos de información: 7. Versión pública del contrato o instrumento jurídico en el que quede formalizada la relación entre el responsable y el encargado. La versión pública debe incluir la identidad del encargado.; 9. La versión pública de las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier instrumento jurídico mediante el cual se formalice la transferencia de datos biométricos tratados por la dependencia.; 10. ¿A qué responsables le son transferidos datos biométricos tratados por la dependencia sin necesidad de formalizar dichas transferencias a través de instrumento jurídico?; 10.1 ¿Cuál es la disposición legal cuyo cumplimiento hace necesaria la transferencia o la disposición legal que le confiere al

responsable atribuciones que justifican dicha transferencia?; 12. ¿Qué autoridades extranjeras u organismos internacionales han realizado peticiones para la transferencia internacional de datos personales tratados por la dependencia?; 12.1 ¿Cuáles son las facultades homólogas o las finalidades análogas o compatibles que justifican la transferencia internacional?; 16. Versión pública de la bitácora de vulneraciones de seguridad a la que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o en su defecto, 16.1 indique la fecha en la que ocurrieron las vulneraciones de seguridad, el motivo de éstas y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Precisado lo anterior, a continuación, se procederá a analizar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado con respecto a la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación** de los contenidos de información: 1. ¿Qué datos biométricos son tratados por la dependencia?; 2. ¿Cuáles son las finalidades del tratamiento de datos biométricos?; 3. ¿Cuál es el fundamento legal para el tratamiento de datos biométricos?; 4. ¿En qué casos se realiza el tratamiento de datos biométricos sin el consentimiento del titular?; 5. ¿De qué manera se obtiene el consentimiento del titular para el tratamiento de datos biométricos?.

Al respecto, no resulta acertado el actuar del sujeto obligado respecto a estos contenidos de información, ya que únicamente se limitó a señalar el nombre de la normatividad donde se encuentran inmersos dichos contenidos de información, sin citar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, no garantizó cuál de los artículos que los ordenamientos legales en cuestión contienen corresponden a lo peticionado, pues debió precisar los preceptos legales que contuvieran lo inherente a los datos biométricos que es del interés del recurrente obtener.

En cuanto al contenido de información 11. ¿Qué leyes o tratados internacionales de los que México es parte prevén transferencias internacionales de datos personales?, se determina que la intención del sujeto obligado es **declararse incompetente** para poseerle en sus archivos.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, para mayor precisión de conformidad a los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se colige que no resulta acertada su conducta desarrollada, pues al ser la intención del sujeto obligado declararse incompetente para poseer en sus archivos el contenido de

información 11, no cumplió con el procedimiento para ello, esto es, el proceder del sujeto obligado debió ser que a través de la Unidad de Transparencia debió otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir citar los preceptos legales y los fundamentos que determinaren que el sujeto obligado (Secretaría de Seguridad Pública) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

Finalmente, en lo que respecta a los contenidos de información: 7. Versión pública del contrato o instrumento jurídico en el que quede formalizada la relación entre el responsable y el encargado. La versión pública debe incluir la identidad del encargado.; 9. La versión pública de las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier instrumento jurídico mediante el cual se formalice la transferencia de datos biométricos tratados por la dependencia.; 10. ¿A qué responsables le son transferidos datos biométricos tratados por la dependencia sin necesidad de formalizar dichas transferencias a través de instrumento jurídico?; 10.1 ¿Cuál es la disposición legal cuyo cumplimiento hace necesaria la transferencia o la disposición legal que le confiere al responsable atribuciones que justifican dicha transferencia?; 12. ¿Qué autoridades extranjeras u organismos internacionales han realizado peticiones para la transferencia internacional de datos personales tratados por la dependencia?, 12.1 ¿Cuáles son las facultades homólogas o las finalidades análogas o compatibles que justifican la transferencia internacional?; 16. Versión pública de la bitácora de vulneraciones de seguridad a la que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o en su defecto, 16.1 indique la fecha en la que ocurrieron las vulneraciones de seguridad, el motivo de éstas y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva, **se advierte que el sujeto obligado realizó su entrega al recurrente de forma incompleta.**

Al respecto, se colige que no resulta acertado el proceder de la autoridad, ya que en la respuesta que le fuere notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día veinte de abril de dos mil diecisiete el sujeto obligado no se pronunció respecto a estos contenidos de información, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia, toda vez que de las constancias que obran en autos del recurso de revisión que nos ocupa no se advierte documental alguna que así lo acredite, pues únicamente se limitó a referirse respecto a estos

contenidos a fin de dar respuesta con las siglas N/A.

Con todo, no resulta procedente la respuesta que fuera notificada al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el veinte de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, ya que no otorgó la debida fundamentación y motivación en la respuesta emitida en cuanto a los contenidos de información 1, 2, 3, 4 y 5, no declaró acertadamente su incompetencia para poseer el contenido de información 11 y finalmente, entregó de forma incompleta los contenidos de información 7, 9, 10, 10.1, 12, 12.1, 16 y 16.1.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta que fuera notificada al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veinte de abril del año en curso, pues mediante nueva respuesta emitida por aquél el doce de junio de dos mil diecisiete, arguyó lo siguiente: "...1. Se anexan las preguntas con sus respectivas respuestas, la cual consta de tres fojas útiles. 2.- Se anexa la captura de pantalla done obra el envío de la información al correo que proporciono (sic) el ciudadano al momento de interponer el Recurso de Revisión."

Al respecto, se colige que la autoridad a través de la nueva respuesta no logró cesar total e incondicionalmente los efectos de la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el veinte de abril de dos mil diecisiete, pues si bien en lo relativo al contenido de información 11, acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, la Secretaría de Seguridad Pública, no resulta competente para atender la solicitud de información del ciudadano, pues dentro de su marco normativo, no existe un Área que resulte competente para poseer lo petitionado, a saber: ¿Qué leyes o tratados internacionales de los que México es parte prevén transferencias internacionales de datos personales?, tal y como lo reiterara mediante

su nueva respuesta que adjuntara al oficio marcado con el número SSP/DJ/1606272017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete a través del cual rindió alegatos, manifestando en la respuesta del contenido 11 lo siguiente: *“R= Con fundamento en el Artículo 40 del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, dentro de las facultades de esta Secretaría no está en conocer sobre las Leyes o Tratados Internacionales de los que México es parte sobre la transferencia internacionales de datos personales, si no del Senado de la república o en algún área de Gobierno Federal.”*

Desprendiéndose que proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Áreas que conforman la Secretaría de Seguridad Pública, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Seguridad Pública) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de aquél (Secretaría de Seguridad Pública) se actualizó conforme al precepto citado en el inciso a) del párrafo que hace referencia a la incompetencia referido en el Considerando que se antepone, es decir, *cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Y en cuanto a los diversos 4, 5 y 10, dio contestación, proporcionando información que sí corresponde a dichos contenidos de información, pues precisó en qué casos se realiza el tratamiento de datos biométricos sin el consentimiento el titular, así como la manera en que se obtiene el consentimiento del titular para el tratamiento de datos biométricos y a qué responsables le son transferidos datos biométricos tratados por la dependencia sin necesidad de formalizar dichas transferencias a través de instrumento jurídico alguno, respectivamente, lo cierto es, que en lo inherente al contenido de información 1. ¿Qué datos biométricos son tratados por la dependencia?, no precisó cuáles de los datos contemplados en el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, corresponden a datos biométricos

tratados por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, así también reiteró la entrega de manera incompleta de los contenidos de información: 2. ¿Cuáles son las finalidades del tratamiento de datos biométricos?; 3. ¿Cuál es el fundamento legal para el tratamiento de datos biométricos?, 10.1 ¿Cuál es la disposición legal cuyo cumplimiento hace necesaria la transferencia o la disposición legal que le confiere al responsable atribuciones que justifican dicha transferencia?, y 12.1 ¿Cuáles son las facultades homólogas o las finalidades análogas o compatibles que justifican la transferencia internacional?, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos del Recurso de Revisión que nos ocupa no se advierte alguna que así lo acredite.

Finalmente, en lo concerniente a los contenidos de información: 7. Versión pública del contrato o instrumento jurídico en el que quede formalizada la relación entre el responsable y el encargado. La versión pública debe incluir la identidad del encargado.; 9. La versión pública de las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier instrumento jurídico mediante el cual se formalice la transferencia de datos biométricos tratados por la dependencia.; 12. ¿Qué autoridades extranjeras u organismos internacionales han realizado peticiones para la transferencia internacional de datos personales tratados por la dependencia y cuáles son las facultades homólogas o las finalidades análogas o compatibles que justifican la transferencia internacional?; 16. Versión pública de la bitácora de vulneraciones de seguridad a la que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 16.1 indique la fecha en la que ocurrieron las vulneraciones de seguridad, el motivo de éstas y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva, se advierte que la intención del sujeto obligado es declarar su inexistencia, pues respecto a estos contenidos de información arguyó, respectivamente lo siguiente: "7...R= No ha habido un contrato o instrumento jurídico. 9...R= No se celebra convenio de colaboración o instrumento Jurídico para la transferencia de datos biométricos. Siendo que exclusivamente se les proporciona a las autoridades que por ministerio de ley tienen esas facultades. 12...R= Ninguna autoridad extranjera u organismo internacional ha realizado petición de transferencia de los datos personales tratados por la dependencia. 16... R= No ha habido vulneraciones de seguridad."

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien quien declaró la inexistencia es la Secretaría de Seguridad Pública, quien en la especie, acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva es quien resultó competente para poseer los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 10.1, 12, 12.1, 16 y 16.1, y esta por su parte precisó los motivos por los cuales no posee los contenidos de información 7, 9, 12, 16 y 16.1, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en los incisos previamente invocados, esto es, no se observa la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante la cual se hubiere confirmado fundada y motivadamente la declaración de inexistencia de la información, atendiendo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, brindado certeza al particular sobre dicha inexistencia, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar la información, es decir, **omitió remitir la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, para que éste la confirmare, o en su caso, revocare o modificare**; por lo que, se limitó solamente a declarar la inexistencia de la información, esto es así, pues el citado Comité debió mediante resolución haber confirmado la declaración de inexistencia de la información, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley de la Materia.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte del sujeto obligado en la nueva respuesta adjunta al oficio marcado con el número SSP/DJ/16062/2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la respuesta que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el veinte de abril de dos mil diecisiete; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE**

IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por el sujeto obligado en su oficio marcado con el número SSP/DJ/16062/2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en cuanto a que solicita el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión por las causales de improcedencia contenidas en los numerales 155, fracción III y 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, conviene establecer que en la especie no resulta procedente sobreseer el presente asunto, ya que de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva inicialmente no resultó acertada la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, ya que no otorgó la debida fundamentación y motivación en la respuesta emitida en cuanto a los contenidos de información 1, 2, 3, 4 y 5; no declaró acertadamente la incompetencia para poseer el contenido de información 11, y finalmente, entregó de forma incompleta los contenidos de información 7, 9, 10, 10.1, 12, 12.1, 16 y 16.1, siendo que con posterioridad la autoridad a través del oficio marcado con el número SSP/DJ/16062/2017 de fecha doce de junio del año en curso, intentó subsanar su proceder inicial, adjuntando para ello una nueva respuesta, de cuyo análisis acorde a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa se determinó que reiteró su proceder respecto a los contenidos de información 2, 3, 10.1 y 12.1, y en cuanto a los diversos 7, 9, 12, 16 y 16.1 no declaró su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en consecuencia no resulta procedente sobreseer en el presente asunto, en razón de lo

precisado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente definitiva, teniéndose por reproducido lo establecido en dichos Considerandos.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la respuesta que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veinte de abril de dos mil diecisiete, para efectos que el Sujeto Obligado:

- Precise respecto al contenido de información 1, cuáles de los datos contemplados en el artículo 130 del Reglamento de la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, corresponden a datos biométricos.
- Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 2, 3, 10.1 y 12.1, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En cuanto a los contenidos de información 7, 9, 12 y 16 **Remita la declaración de inexistencia emitida por la propia Secretaría de Seguridad Pública al Comité de Transparencia**, para que acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analice el caso y tome las medidas necesarias para la localización de la información, quien deberá emitir una determinación mediante la cual confirme dicha declaración de inexistencia, o en su caso, revoque o modifique la misma, siendo que de actualizarse la primera de las hipótesis en cuestión, deberá ordenar el citado Comité cuando sea materialmente posible, que dicha información se genere o reponga, o bien, previa acreditación de la imposibilidad de generación, deberá exponer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que hace referencia el numeral 139 de la Ley en cita.
- **La Unidad de Transparencia por su parte deberá notificar** al ciudadano las contestaciones correspondientes a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre

otros, o cualquier otro medio, según corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veinte de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

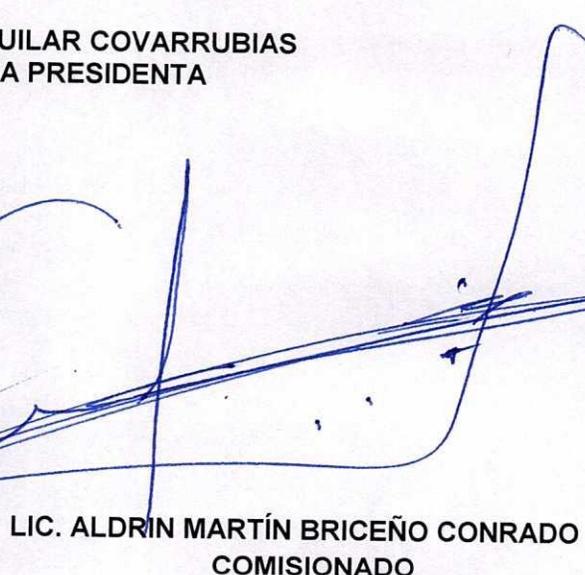
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**